



**AUTO No. 484 de 2017**  
**(5 DE JUNIO)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Oficio enviado por correo electrónico el día 22 de Agosto de 2015, y recibido en esta Corporación bajo Radicado interno No. 20153300010604 de fecha 24 de Agosto de 2015, la señora INGRID PAOLA FIGUEROA GALVIS en su condición de Contratista, Proyecto Manglares de la Universidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá – Colombia, solicita Permiso Individual de Recolección de Especímenes con fines de investigación científica no comercial en la Desembocadura del Río Ranchería ubicado en el Municipio de Riohacha – Departamento de La Guajira.

Que mediante Oficio bajo Radicado interno No. 20153300180801 de fecha 3 de Septiembre de 2015, la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, solicitó a la señora INGRID PAOLA FIGUEROA GALVIS contratista, Proyecto Manglares de la Universidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá – Colombia, diligenciar y anexar los formatos actuales, correspondientes al permiso Individual de Recolección, con la documentación pertinente, para dar inicio al trámite requerido.

Que mediante Oficio enviado por correo electrónico el día 5 de Octubre de 2015 y recibido en esta Corporación bajo Radicado interno No. 20153300267852 de fecha 5 Octubre de 2015, la señora INGRID PAOLA FIGUEROA GALVIS contratista, Proyecto Manglares de la Universidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá – Colombia, remitió a Corpoguajira la documentación pertinente del trámite solicitado.

Que mediante Formato de liquidación de fecha 28 de Octubre de 2015, la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Entidad, requirió a la Coordinación de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, liquidar los costos de trámite correspondientes a la solicitud del Permiso Individual de Recolección solicitado.

Que la Oficina de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de Corpoguajira, remitió los Costos por Evaluación y Trámite de la solicitud anteriormente mencionada el día 28 de Octubre de 2015.

Que mediante Auto No. 1171 de fecha 29 de Octubre de 2015, Corpoguajira avocó conocimiento de la solicitud del Permiso Individual de Recolección de Especímenes con fines de investigación científica no comercial, en la desembocadura del Río Ranchería ubicado en el Municipio de Riohacha – La Guajira, presentado por la Empresa Antonio Nariño de Bogotá.

Que la señora INGRID FIGUEROA GALVIS, fue notificada personalmente del Acto Administrativo mencionado anteriormente el día 18 de Noviembre de 2015.

Que mediante correo electrónico de fecha 18 de Noviembre de 2015 y radicado en esta entidad bajo el No 20153300278692 del día 19 del mismo mes y año, el señor JAVIER VANEGAS GUERRERO – Profesor Asistente de la Universidad Antonio Nariño de Bogotá D.C., interpuso Recurso de Reposición contra el Auto No. 1171 de fecha 20 de Octubre de 2015, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE:**

*...reciban un cordial saludo. Atendiendo al Auto No. 1117 de 2015 me permito apelar el costo del permiso de recolecta bajo el radicado interno No. 20153300010604 de fecha 24 de Agosto del 2015 ya que según el Decreto 1376 (ver Adjunto) "por el cual se reglamenta el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de*

*investigación científica no comercial" en su hoja No. 11 Artículo 27 se reglamenta no cobrar el Permiso de recolecta. Estipula que "como estímulo a la investigación científica, las autoridades competentes no realizan ningún cobro de los servicios de evaluación y seguimiento a los permisos de Recolección" este es un proyecto de investigación de Colciencias y no contempla rubros para cancelar los valores expresados por el Auto No. 1117..."*

*"...Agradecemos se valore esta solicitud y no se genere cargos a este Permiso."*

Que mediante Memorando Interno bajo Radicado No. 20153300151523 de fecha 26 de Noviembre de 2015, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de esta entidad remitió al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental el Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 1171 de fecha 20 de Octubre de 2015, siendo recibido el día 30 del mismo mes y año.

Que mediante oficio bajo Radicado Interno No. 20163300204801 de fecha 20 de Marzo de 2016, CORPOGUAJIRA solicita a la señora INGRID PAOLA FIGUEROA GALVIS, anexar Certificación del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el territorio en el cual se adelantara la recolección, la cual es requisito fundamental para continuar con el trámite pertinente.

Que mediante correo electrónico de fecha 8 de Noviembre de 2016, el señor JAVIER VANEGAS GUERRERO profesor asistente – Universidad Antonio Nariño de Bogotá, solicita continuación del trámite para lo cual anexa: Carta solicitando continuar con el trámite y Certificado del Ministerio del Interior "Sobre presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse".

Que el interesado reitera la solicitud de continuar con el trámite mediante escrito de fecha 1 de Noviembre de 2016 y radicada con ENT – 1347 de fecha 14 de Marzo de 2017.

#### **ANÁLISIS TÉCNICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA**

Que mediante Informe Técnico con radicado INT – 1726 de fecha 30 de Mayo de 2017, respecto del Recurso de Reposición impuesto por el doctor INGRID FIGUEROA GALVIS, funcionario del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de esta Corporación conceptúa lo siguiente:

*Frente a este tema hay dos aspectos importantes que anotar:*

*El primer aspecto es que la Resolución 1376 de 2013 en su Artículo 27 señala literalmente que..." Como estímulo a la investigación científica, las autoridades competentes no realizarán ningún cobro de los servicios de evaluación y seguimiento a los Permisos de Recolección".*

*Según documentación de expediente, el objeto del proyecto apunta a identificar indicadores de servicios ecosistémicos a través de la comparación de la diversidad taxonómica y funcional de genes microbianos asociados al ciclo biogeoquímico del nitrógeno, fósforo y carbono a lo largo de un gradiente de salinidad en el manglar de la desembocadura del río Ranchería mediante un acercamiento de metatranscriptómica.*

*Según los investigadores se recogerán muestras de suelo durante dos (2) años con fines de adelantar la investigación científica dando alcance a los objetivos específicos del estudio.*

*El segundo aspecto se orienta a la información generada luego de analizar las coordenadas geográficas del lugar donde se adelantará el estudio.*

*Al comparar las coordenadas establecidas en la Certificación MinInterior 802 de 2016 "Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse" se puede evidenciar que estas no corresponden con las señaladas en el proyecto.*

*Las siguientes coordenadas fueron las asumidas por el Mininterior para certificar la no presencia de comunidades indígenas en el área del proyecto:*

Puntos	Este	Oeste
1	1455934,23	1772774,68
2	1456063,79	1772665,66
3	1456121,07	1772637,66

**Fuente:** Certificación Mininterior 802 de 2016.

Al ubicar estas coordenadas en el sistema de referenciación, no ubica polígono en jurisdicción del departamento de La Guajira. La siguiente imagen ilustra la ubicación del polígono según los puntos antes señalados:

Ubicación Solicitud de Permiso Individual de Recolección de Especímenes con Fines de Investigación Científica no comercial, en la desembocadura del Río Ranchería - Universidad Antonia Nariño



Por lo anterior:

El objeto de la solicitud avocada mediante Auto No. 1171 de 2015 aplica a un proyecto de investigación científica adelantada por una Universidad Nacional debidamente reconocida, por medio de investigadores nacionales; razón que aplica a un incentivo mediante el no cobro de servicios de evaluación ambiental.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 18 de Noviembre de 2015 a la señora INGRID FIGUEROA GALVIS.

Que es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo, el artículo 79 en concordancia con lo establecido en el artículo 3 ibidem de la citada norma, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En igual sentido, el artículo tercero del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR el Auto No 1171 de fecha 29 de Octubre de 2015, eliminando de la parte considerativa lo relacionado con el monto liquidado, eximiendo a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO identificada con NIT No 018000123060 de los costos por servicios de evaluación y trámite de la solicitud del Permiso Individual de recolección de especímenes con fines de investigación científica no comercial en la desembocadura del río Ranchería localizado en el Distrito de Riohacha – La Guajira, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** SUPRIMIR los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto del Auto No. 1171 de fecha 29 de Octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** CONFÍRMESE los demás artículos del Auto No. 1171 de fecha 29 de Octubre de 2015, mediante la cual se avocó conocimiento de la solicitud del Permiso Individual de recolección de especímenes con fines de investigación científica no comercial en la desembocadura del río Ranchería localizado en el Distrito de Riohacha – La Guajira, en lo no modificado por el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por el Grupo de Licencia Ambiental de la Corporación, requerir a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO aclaración sobre las coordenadas del proyecto en mención, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, en aras de poder continuar con el trámite respectivo.



**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria – Seccional La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

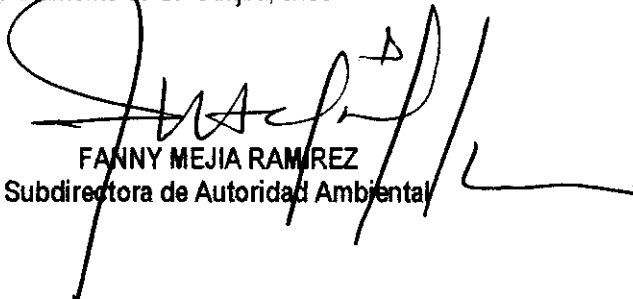
**ARTÍCULO SEPTIMO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA, para lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**ARTICULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

  
**FANNY MEJIA RAMIREZ**  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto A Barros